



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-183/2015**, relativo a la queja presentada por el **C. ******* ante este organismo¹, respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En términos generales, el quejoso señaló que el **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León** ha integrado la **carpeta de investigación número ******* de forma deficiente y con dilación.

Cabe señalar que el **C. ******* hizo especial énfasis en irregularidades que, a su juicio, presentan los dictámenes periciales de causalidad, elaborados por personal del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Principalmente señaló que aquéllos no están sustentados científicamente.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la seguridad jurídica**.

¹ El **C. ******* presentó el 20-veinte de abril de 2015-dos mil quince un escrito de queja, el cual fue ratificado mediante comparecencia de queja el 1-uno de junio de 2015-dos mil quince.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número *****, firmado por la **C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 29-veintinueve de julio de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado.

2. Oficio *****, suscrito por la **C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 17-dieciséptimo de agosto de 2015-dos mil quince, con el que allega copias certificadas de la **carpeta de investigación número *******. Las copias certificadas constan de 287–doscientas ochenta y siete fojas útiles.

En aras de cumplir con los principios establecidos en el **artículo 4º** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, en el apartado de observaciones, hará referencia sólo a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR

GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.'; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.'; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: 'Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.' Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término 'extracto breve', por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad"².

² Época: Novena Época; Registro: 180262; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: XXI.3o. J/9; Página: 2260.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La integración de la **carpeta de investigación número *******, en la que el **C. ******* figura como parte ofendida, ha sido deficiente, lo que ha ido en detrimento de los **derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica del quejoso**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-183/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que **los titulares de las Agencias del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la carpeta de investigación número ******* violaron los **derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica del C. *******.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con el **derecho al acceso a la justicia**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los

hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Acceso a la justicia

a) Hechos

La **C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** allegó al expediente de queja las copias certificadas de la **carpeta de investigación número *******, en la cual aparece el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, en la mayoría de las actuaciones, como quien estaba a cargo de la investigación. Debido a lo anterior, esta institución tiene por cierta la existencia de la carpeta de investigación, que ésta se integraba en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León** y que en ella aparece el **C. ******* como parte ofendida.

b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia **Carta Magna**.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas³. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática⁴.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”⁵. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁶.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación⁷. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquélla, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales⁸.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁹, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares¹⁰. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia¹¹. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹².

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹³, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹⁴. En sí, el debido proceso más que ser

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹⁵.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁶.

El **artículo 8.1**¹⁷ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁸. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁹. Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** estableció:

¹⁵ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

¹⁶ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

¹⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”²⁰.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”²¹.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”²².

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado²³. No puede dejar de investigar ni de ordenar,

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

practicar o valorar pruebas²⁴, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

“[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”²⁵.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁶, pues *“[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”²⁷.*

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁸.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpadados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores²⁹.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información³⁰, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera³¹.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]*”³².

La **Corte Interamericana** ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] *si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad*”³³.

Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³¹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³⁴. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³⁵.

Finalmente, en cuanto la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenderse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”³⁶.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁷.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁸, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera³⁹.

*“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”*⁴⁰. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto⁴¹ y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴².

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴³. Ésta es la *“[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’*. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, *[...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]*”⁴⁴.

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”⁴⁵; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento⁴⁶, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁷.

En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁸.

c) Conclusiones

A continuación se analizará la integración de la **carpeta de investigación número *******. El 11-once de marzo de 2013-dos mil trece, el **C. Encargado Suplente de la Estación Monterrey de la Policía Federal** informó al Representante Social en Cadereyta Jiménez, Nuevo León de la existencia de un hecho de tránsito, en la carretera Cadereyta Jiménez-Allende, a la altura del kilómetro 020+100, entre dos vehículos, del que resultó lesionada una persona y en el que, aparentemente, había huido la persona que conducía el otro vehículo siniestrado.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

Como consecuencia del accidente vial, la persona lesionada falleció horas después del siniestro y fue identificada como *****, hermano del quejoso. Durante la investigación se obtuvo el hallazgo de que el conductor del otro vehículo, antes de que conocieran del accidente los elementos de la policía federal, fue trasladado, junto con los demás tripulantes, los cuales son familiares de él, al Hospital General de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, también conocido como el Hospital de PEMEX.

Asimismo, toda vez que la parte ofendida así lo solicitó, se desahogó el testimonio del C. *****, quien depuso que el día de los hechos se encontraba circulando de sur a norte en la carretera Cadereyta Jiménez-Allende, detrás de un vehículo oscuro y que repentinamente observó una nube de polvo y posteriormente, permaneciendo en el mismo carril, el vehículo que manejaba el ahora occiso invadió su carril y colisionó su vehículo.

Después de solicitar la rendición de dictámenes de causalidad, incluso tras haber un dictamen de causalidad ofrecido por la parte ofendida que se opone a las consideraciones de los realizados por el **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos Patrimoniales No Violentos con residencia en Juárez, Nuevo León** resolvió el no ejercicio de la acción penal.

Ni de la carpeta de investigación ni del informe documentado se desprende por qué si la carpeta era integrada por la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León** terminó siendo resuelta por la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos Patrimoniales No Violentos con residencia en Juárez, Nuevo León**. Sin embargo, esta circunstancia no impide a esta Comisión Estatal para pronunciarse, en su caso, en contra del **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos Patrimoniales No Violentos con residencia en Juárez, Nuevo León**, en la inteligencia de que el informe documentado se le solicita al superior jerárquico de ambos, al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

A la fecha de esta resolución, este organismo no tiene información de que el no ejercicio de la acción penal haya sido revocado o aprobado por el **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

1. Complejidad del asunto

En el presente caso, a pesar de que se trata de un hecho de tránsito, el informe de la policía federal presenta información inexacta, según se desprende de la carpeta de investigación; por ejemplo, la placa de uno de los vehículos. Además, existen dictámenes de causalidad encontrados y líneas de investigación contrarias una de otra.

Aunado a lo anterior, no se han identificado posibles testigos sino los sobrevivientes al accidente vial. Asimismo, es imposible obtener la versión del otro conductor involucrado porque falleció. Por lo anterior, las circunstancias de los hechos no están del todo claras.

Debido a lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que el asunto es complejo.

2. Actitud de los interesados

La participación de las partes no ha repercutido en una posible dilación en la integración. Por el contrario, éstas constantemente aportaron nueva información y líneas de investigación a seguir.

3. Conducta de las autoridades

La primera actuación de la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, dentro de la carpeta de investigación, es el 12-doce de marzo de 2013-dos mil trece, cuando recabó la declaración de una persona que se encontraba en el vehículo involucrado en el hecho de tránsito que no era conducido por el hermano del quejoso.

Durante el mes de marzo de 2013-dos mil trece, además de obtener la autopsia e inspección de fe cadavérica, el Representante Social envió oficios al **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, para que se localizaran testigos y nuevas líneas de investigación sobre los hechos. De igual forma, giró oficios al **Director del Hospital Universitario, Director General del Hospital General de Cadereyta Jiménez, Nuevo León** y **Director de Servicios de Emergencias de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, para que informaran si los involucrados en el hecho de tránsito habían sido atendidos por personal a su cargo y, en caso de ser así, informaran y remitieran los antecedentes que obraran en su poder. En el mismo sentido, también giró oficios al **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para que se realizaran dictámenes de alcoholemia y toxicología a quien en vida llevó el nombre de *********, y

de causalidad, con las evidencias que obraban en la carpeta de investigación. Al **Director de Control Vehicular del Estado** giró oficio para que remitiera información sobre los vehículos que intervinieron en el siniestro.

En el mes de marzo de 2013-dos mil trece el Representante Social obtuvo el testimonio de un menor de edad que se encontraba, el día de los hechos, en el vehículo siniestrado que no era conducido por el hermano del quejoso. Asimismo, obtuvo la declaración de un paramédico que atendió el siniestro y, en la inteligencia de que la parte ofendida lo ofreció como prueba, se desahogó el testimonio del **C. *******, quien señaló que el día de los hechos fue afectado por la colisión de los vehículos, toda vez que el automóvil que manejaba el ahora occiso embistió su vehículo. El 1-uno de abril de 2013-dos mil trece obtuvo la declaración del **C. *******, quien es el conductor del vehículo que no era conducido por el ahora occiso.

En el mes de marzo, de igual forma, se llevaron a cabo inspecciones oculares del lugar de los hechos y de los vehículos que eran conducidos por quien en vida llevó el nombre de ********* y por el **C. *******; empero, sobre el vehículo que era manejado por el **C. ******* no obra ninguna inspección ocular dentro de la carpeta de investigación. El Representante Social, en aras de integrar debidamente la investigación, pudo haber realizado no sólo la inspección, sino una recolección de indicios u otros métodos científicos, con el fin de concluir si la versión del **C. ******* es posible o no, o si hay evidencia científica que respalde su dicho. Al no realizar lo anterior, el Ministerio Público no agotó todos los recursos a su alcance para la consecución de la verdad y no actuó con debida diligencia.

El mes de abril de 2013-dos mil trece fue cuando la mayoría de los oficios anteriormente descritos fueron contestados. Con relación al dictamen de causalidad, los peritos le solicitaron más información al Representante Social, en dos ocasiones. En abril del año citado aquéllos refirieron que era necesario obtener las declaraciones de los conductores de los vehículos siniestrados. No fue sino hasta el 18-dieciocho de abril de 2013-dos mil trece cuando el agente investigador solicitó de nueva cuenta dicho dictamen y remitió las declaraciones de los **CC. ******* y *********. Empero, el 6-seis de mayo de 2013-dos mil trece nuevamente los peritos volvieron a excusarse de realizar el dictamen de causalidad, bajo el argumento de que era necesario que se enviaran las fotografías a color del lugar de los hechos y de los vehículos para que se pudieran apreciar mejor. Hasta el 23-veintitrés de mayo de 2013-dos mil trece el Ministerio Público volvió a solicitar el dictamen de causalidad allegando un disco compacto con las fotografías en formato digital.

El 25-veinticinco de junio de 2013-dos mil trece los **peritos** ***** y ***** remitieron el dictamen de causalidad en el oficio *****. La conclusión fue que el responsable del accidente es quien en vida llevó el nombre de ***** , por deducir de la evidencia que él fue quien invadió el carril por donde conducía el **C. *******.

Como resultado de ese dictamen, el **C. *******, el 6-seis de agosto de 2013-dos mil trece, días después de que tuvo conocimiento del mismo, manifestó su inconformidad porque a su juicio la experticia presenta irregularidades y no se apega a la verdad, sobre todo porque él considera que es falso que los peritos se hayan constituido en donde se encontraban los vehículos involucrados, en la inteligencia que durante el desarrollo del dictamen siempre se describió un vehículo cuyas placas no coincidían con la que se mostraba en las fotografías dentro del expediente, y que por tal motivo había una duda razonable de que el análisis de los peritos estuviera basado en un vehículo ajeno a los hechos de tránsito que ocupaban a la investigación y que era difícil creer que los peritos no se hayan percatado de la discrepancia en las placas si supuestamente se constituyeron en el lugar donde se encontraban los vehículos.

Debido a lo anterior, el Representante Social volvió a solicitar al **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** un dictamen de causalidad. El 24-veinticuatro de septiembre de 2013-dos mil trece los **peritos** *****y ***** rindieron el dictamen de causalidad y llegaron a las mismas conclusiones del primer dictamen; además, agregaron que el hecho de que el vehículo de ***** haya impactado al automóvil del **C. ******* robustece sus conclusiones.

El 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece el **C. ******* ofreció un perito para que realizara un dictamen de causalidad, sin embargo, hasta el 28-veintiocho de marzo de 2014-dos mil catorce el perito rindió el dictamen, el cual se contrapone con los otros dos y concluye que fue el **C. ******* quien invadió el carril del ahora occiso. A partir de esa fecha no hubo avance significativo alguno. El 17-diecisiete de junio de 2014-dos mil catorce, ahora la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Juárez, Nuevo León** acordó un escrito de trámite y el 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos Patrimoniales No Violentos con residencia en Juárez, Nuevo León** resolvió la carpeta de investigación con un no ejercicio de la acción penal, el cual, acordó, debe ser aprobado por el **C. Procurador General de Justicia del Estado**. A la fecha de esta recomendación, este organismo no tiene

información de que la revocación o aprobación del no ejercicio de la acción penal se haya efectuado.

Si bien es cierto que no hay un transcurso de tiempo exagerado entre el inicio de la carpeta de investigación y su conclusión con el no ejercicio de la acción penal, también lo es que hay ciertas líneas de investigación que el Ministerio Público no tomó en consideración y no investigó exhaustivamente. En el nuevo sistema penal acusatorio las pruebas se deben valorar conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y en el presente caso los dictámenes de causalidad no toman en cuenta todas las líneas de investigación y están basados en consideraciones totalmente ilógicas.

En primer lugar es importante señalar que en el dictamen técnico número ***** de la policía federal, se concluye que el **C. ******* conducía sobre la carretera de Cadereyta Jiménez-Allende de sur a norte, mientras que ***** lo hacía de norte a sur. La policía federal concluye que el primero invadió el carril del ahora occiso y lo impactó de frente, lo que ocasionó que el vehículo que conducía el **C. ******* tuviera una trayectoria post-colisional hacia el nororiente, mientras que el vehículo que conducía el hermano del quejoso tuviera una trayectoria post-colisional hacia el norponiente.

Ahora bien, es importante señalar que el menor de edad que iba a bordo del vehículo que conducía el **C. ******* declaró el 13-trece de marzo de 2013-dos mil trece lo siguiente:

*“[...] y de repente se metió al carril por el que manejaba ‘*****’ y ‘*****’ quiso esquivar a ese carro, girando el volante a su derecha, pero no logró y el carro tipo *****, nos impacto en el frente del carro de ‘*****’, y el carro tipo ***** voló y empezó a dar vuelta, y el carro de ‘*****’ comenzó a girar y después se volcó [...]”. (Sic)*

En el mismo sentido el **C. *******, el 1-uno de abril de 2013-dos mil trece, declaró lo siguiente:

*“[...] pero atrás de el venía un carro tipo ***** color BLANCO, pero no recuerdo mas descripciones de el, pero esto lo se porque intento rebasarlo, y por eso el ***** invade mi carril y me pega de frente, entonces el ***** me choca y vuela por encima de mi carro, y queda volteado en su carril, es decir de cadereyta a Allende un poco atravesado en el carril contrario y a mi me deja en las misma circulación es decir yendo de Allende a Cadereyta pero en un costado de la carretera, quedando mi carro apuntando para el municipio de*

*Allende, así mismo alcance a ver que venía un carro de color rojo pero no se que modelo ni que marca es, pero venía en la misma circulación que yo, y vi que le alcanzo a pegar al ***** , ya que este se quedo invadiendo un poco el carril contrario [...]". (Sic)*

De igual forma el **C. *******, el 27-veintisiete de marzo de 2013-dos mil trece, declaró lo siguiente:

*"[...] y al ir circulando por la carretera allende – cadereyta, con dirección de sur a norte, es decir esto de Allende a Cadereyta, y siendo aproximadamente las 19:15-diecinueve horas quince minutos, circulaba por la carretera antes mencionada y delate de mi circulaba un vehículo tipo ***** como a 80 o 100 metros de distancia, el cual era de color oscuro, largo, y de repente observe una nube de humo, y detuve la marcha y una vez detenido prendí las intermitentes y sentí un golpe en la parte de la parte de la polvera delantera del lado izquierdo, es decir en el lado del piloto [...]". (Sic)*

Las declaraciones referidas no sólo se contraponen con el dictamen de la policía federal en cuanto a la invasión del carril, sino también en relación a la trayectoria post-colisional del vehículo que manejaba *****.

Ahora bien, los dictámenes de causalidad del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, en ambos casos, desacreditan al dictamen de la policía federal en cuanto a la invasión del carril, pero coinciden en la trayectoria post-colisional de ambos vehículos. Sin que se deba entender que este organismo señala que las declaraciones antes referidas son la verdad de los hechos, los dictámenes de causalidad no entran en un verdadero estudio de las declaraciones de los conductores, pese a que en los oficios se señala que se tomaron en cuenta las declaraciones del conductor y de los testigos.

Los dictámenes periciales cumplen la formalidad de señalar que consideran las fotografías, que los peritos se constituyeron en el lugar de los hechos y donde se encontraban los vehículos y que se toman en cuenta las declaraciones que obran en la carpeta de investigación; sin embargo, los peritos se quedan cortos en su análisis y, lejos de crear certidumbre, generan ambigüedad. Este organismo observa como cierta la posibilidad de que los peritos no se presentaron ni en el lugar de los hechos ni en el lugar donde se encontraban los vehículos, ya que de haber sido así no hubieran insistido en las fotografías a color y hubieran podido subsanar ellos mismos las vicisitudes, al estar constituidos en ambos lugares.

De haber tomado en cuenta las declaraciones, los peritos, en su caso, pudieron haber restado valor a las declaraciones antes referidas y

explicado, tal como lo hacen en cuanto a la invasión del carril, por qué, se insiste, en su caso, no es posible que la trayectoria post-colisional del vehículo que manejaba ***** fuera hacia el sur y sí hacia el norponiente.

En el segundo dictamen, el del oficio *****, en el apartado de “Consideraciones”, se establece lo siguiente:

*“Reafirmando nuestro punto de vista, con la entrevista del conductor del automóvil marca *****, el cual entre otras cosas refiere que el automóvil marca *****, impacto a su vehículo cuando se encontraba de manera estática y conservaba su carril de circulación (de sur a norte)”. (Sic)*

Lo anterior evidencia lo ambiguo de ambos dictámenes de causalidad. Si el vehículo del ahora occiso tuvo una trayectoria post-colisional hacia el norponiente, implica que el vehículo, se insiste contrario a lo que dicen los declarantes, retrocedió del impacto y no continuó con su trayectoria pre-colisional (norte a sur). Si la trayectoria post-colisional no es hacia el sur, resulta imposible que el vehículo del hermano del quejoso haya golpeado al vehículo que conducía el C. *****, pues si la trayectoria fue hacia el norponiente involucra que el vehículo del ahora occiso, lejos de acercarse, se alejó del vehículo del testigo. De igual forma, tampoco es posible con la trayectoria post-colisional hacia el norponiente que, como lo dice el menor de edad y el propio C. *****, el vehículo del hermano del quejoso haya “volado” por encima del vehículo de aquél.

Este organismo insiste en que estas consideraciones no deben de ser tomadas como una sugerencia de que la realidad de los hechos es lo que se asienta en las declaraciones, sólo se considera que los dictámenes de causalidad no hacen ningún esfuerzo en recopilar la versión de los conductores y testigos y contrastarla con las propias conclusiones de esos dictámenes de causalidad, para que descarten o robustezcan los propios dictámenes y declaraciones. Por lo anterior, este organismo vuelve a insistir en que era necesario obtener evidencia derivada del automóvil del C. *****.

Por otro lado, en cuanto al dictamen de causalidad que fue ofrecido por el C. *****, el cual arroja un resultado disidente con los otros dos dictámenes, este organismo resalta lo siguiente:

“[...] debido a la intensidad del impacto que recibe y sale proyectado haciendo giros sobre su propio eje y se proyecta hacia el lado derecho de la carretera para terminar semi-volcado sobre su costado izquierdo

*y sobre el acotamiento del lado poniente, ya que si este automóvil (*****) se hubiera encontrado de manera oblicua al eje de la vía e invadiendo el carril contrario (esto sin concederse) al momento de recibir el contacto en el lado izquierdo de su parte frontal este hubiera terminado en su posición final al centro de la carretera y no fuera del acotamiento". (Sic)*

Esta Comisión Estatal considera que debido a que el perito ofrecido por el quejoso plantea una conclusión distinta a la de los dictámenes del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el Representante Social debió solicitar al titular de dicho Instituto que analizara el dictamen de causalidad ofrecido por el quejoso y que le informara si dicha experticia hacía cambiar la postura del perito de su adscripción y, en caso de que no fuera así, que confrontara cada uno de los puntos del dictamen particular de causalidad. Empero, en el presente caso el Representante Social no ordenó un análisis del dictamen particular de causalidad.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que **las personas titulares de las Agencias del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la carpeta de investigación número *****)** no agotaron todas las líneas de investigación ni todos los medios a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupaban a la carpeta de investigación. Esta indebida diligencia por parte de la autoridad señalada ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** del C. *****) , violando así la autoridad los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, **las personas titulares de las Agencias del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la carpeta de investigación número *****)** han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse conculcado la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, **a la seguridad jurídica** del C. *****) .

La conducta de las personas servidoras públicos actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado,

ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁴⁹.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁰.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁵².

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵³.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵⁴.

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de **las personas titulares de las Agencias del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la carpeta de investigación número *******, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Resuélvase conforme a Derecho corresponda, a la brevedad posible, sobre la revocación o aprobación del no ejercicio de la acción penal que resolvió la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos Patrimoniales No Violentos con residencia en Juárez, Nuevo León**, dentro de la **carpeta de investigación número *******.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales

⁵⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de las Agencias del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la carpeta de investigación número *******, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Tercera. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **las personas titulares de las Agencias del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la carpeta de investigación número *******, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del **C. *******.

Cuarta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6**

fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD